

CUESTIONARIO DEL SEMINARIO

LA FIGURA DEL LETRADO O ASESOR DE LOS TRIBUNALES, CORTES Y SALAS CONSTITUCIONALES DE IBEROAMÉRICA

**Centro de Formación de la Cooperación Española
Cartagena de Indias (Colombia)**

Del 31 de octubre al 2 de noviembre

I. Composición, competencias y estructura organizativa de los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales.

1. Composición del Tribunal Constitucional chileno.

El Tribunal Constitucional de Chile, tras la reforma constitucional del año 2005¹, está integrado por diez miembros, a los que llama Ministros. Tres designados por el Presidente de la República; cuatro por el Congreso Nacional, dos de ellos nombrados directamente por el Senado y dos propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado; y, tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta².

El Tribunal cuenta además con dos Suplentes de Ministros, designados cada tres años por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, de una nómina de siete personas que propone el Tribunal Constitucional, previo concurso público de antecedentes. Su función es integrar el Pleno o cualquiera de las Salas en caso que no se alcance el respectivo quórum para sesionar.

El Tribunal se compone, además, por un Secretario abogado quien actúa como Ministro de fe.

2. Funciones jurisdiccionales y procesos constitucionales.

Funciones del Tribunal Constitucional

De acuerdo al artículo 93 de la Constitución son atribuciones del Tribunal Constitucional:

¹ La Ley N° 20.050, publicada en el Diario Oficial el 18.08.2005, y que lleva por título "Reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República", modificó ampliamente las normas constitucionales relativas al Tribunal Constitucional. Modificó la composición del Tribunal y sus atribuciones. En lo que atañe a su composición, cabe señalar que previo a esta reforma, el Tribunal se encontraba integrado por siete miembros (tres Ministros de la Corte Suprema designados por ella, dos abogados designados por el Presidente de la República, dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional y un abogado elegido por el Senado)

² Artículo 92, inciso primero de la Constitución: "Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

- a) Tres designados por el Presidente de la República.
- b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.
- c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto".

1º.- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación³;

2º.- Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5º.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6º.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7º.- Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8º.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9º.- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;

10º.- Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11º.- Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;

12º.- Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

13º.- Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

³ Se trata de un control preventivo, abstracto y obligatorio.

14º.- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

15º.- Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16º.- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

Procesos constitucionales

Al menos el 80%⁴ de las causas que ingresan anualmente al Tribunal Constitucional, dice relación con la atribución contenida en el artículo 93 N° 6 de la Constitución, es decir, la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales en relación con una gestión pendiente seguida ante cualquier tribunal ordinario o especial, se explicitará el procedimiento a la que se encuentra sujeta, por tratarse de aquellos asuntos que con mayor frecuencia corresponde a los letrados del Tribunal intervenir.

El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la acción que la Constitución confiere para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos contrarios a la Constitución.

Se trata de un control represivo y concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso sub lite.

Tramitación de un requerimiento de inaplicabilidad⁵

La acción de inaplicabilidad – artículo 93 N° 6 de la Constitución - consiste, en palabras Juan Colombo Campbell, Ex Ministro y Ex Presidente del Tribunal, en la *“facultad que la Constitución otorga al Tribunal Constitucional para declarar que un precepto legal en un caso concreto en litis, es contrario a la Constitución y que, en consecuencia, no puede ser aplicado por el juez que conoce del asunto”*.

Con la reforma de 2005, el conocimiento de la acción de inaplicabilidad deja de ser competencia de la Corte Suprema y se encomienda su conocimiento al Tribunal Constitucional, terminando con el modelo de jurisdicción “híbrido” o “compartido” existente a la fecha, en que por un lado aquél controlaba *a priori* la constitucionalidad de las leyes y la Corte Suprema ejercía el control *a posteriori* mediante el “recurso de inaplicabilidad”.

Pueden requerir la declaración de inaplicabilidad, cualquiera de las partes o el juez que conoce del asunto.

⁴ En el año 2015, ingresaron al Tribunal un total de 186 asuntos, de los cuales 150 correspondieron a requerimientos de inaplicabilidad, lo que equivale al 80,64%; 25 a controles obligatorios de constitucionalidad, correspondientes a un 13,44%; 5 contiendas de competencia, correspondientes a un 2,68%; 3 cuestiones de constitucionalidad sobre proyectos de ley, correspondientes a un 1,61%; dos cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados, correspondientes a un 1,075% y 1 requerimiento de inconstitucionalidad, correspondiente al 0,53% del total de ingresos.

⁵ Artículos 93 inciso 1° N° 6° CPR y párrafo 6 del Título II de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El objeto controlado por la acción de inaplicabilidad es un “*precepto legal*”, lo que se traduce *positivamente* en que cualquier precepto *con fuerza y rango de ley* puede ser controlado de forma represiva por esta vía, y *negativamente*, en la exclusión del ejercicio de esta forma de control respecto de cualquier norma que tenga dichas calidades.

Presupuesto procesal de la acción es la existencia de una “gestión pendiente”, es decir, de cualquier actuación, contenciosa o voluntaria, ante cualquier tribunal, ordinario o especial, en una causa sobre la cual no haya recaído sentencia ejecutoriada.

El precepto legal impugnado debe ser *decisivo* para la resolución del juicio o gestión, razón por la cual se excluye aquellos que puedan resultar no decisivos para la resolución del asunto de modo de evitar que se convierta en una maniobra dilatoria de otros procesos o en una estrategia de litigación. Refuerza esto, el hecho que la acción de inaplicabilidad ha de ser “*fundada razonablemente*” por quien la incoa.

INGRESO

Presentado el requerimiento, se provee su ingreso por el Presidente del Tribunal, resolución que determina:

- a. La Sala que conocerá de la causa en la fase previa al pleno (admisión a trámite, admisibilidad y solicitudes relativas a la suspensión de la gestión pendiente).
- b. El Relator encargado de la causa.

Del requerimiento debe darse cuenta ante la sala del Tribunal que se asigne, para proceder, en primer lugar, al examen de admisión a trámite.

FASE DE ADMISIÓN A TRÁMITE

La admisión a trámite analiza el cumplimiento de los requisitos de los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

- a) Exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya.
- b) Cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional que se invoca.
- c) El o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.
- d) Existencia de la gestión pendiente, debiendo distinguirse entre el requerimiento interpuesto por una de las partes de la gestión pendiente o bien por el Tribunal que conoce de aquella:
 1. Si el requerimiento lo interpone una de las partes de la gestión pendiente: se deberá acompañar **certificado** expedido por el tribunal que conoce de la gestión, el que debe contener las siguientes menciones: existencia de la gestión pendiente, estado en que se encuentra, calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.
 2. Si el requerimiento lo interpone el Juez que conoce la causa: debe ser formulado a través de un **oficio**, acompañado de copias de las piezas de mayor relevancia del expediente, con indicación de las partes y sus apoderados, debiendo dejar constancia en el proceso de haberse requerido de inaplicabilidad.

En caso de no dar cumplimiento a tales requisitos, la Sala, por resolución fundada y dentro de tercero día desde que se dio cuenta del requerimiento, declarará su ***no admisión a tramitación, teniéndose por no presentado para todos los efectos legales***, salvo que se trate de defectos formales u omisión de antecedentes que deben acompañarse, caso en el cual otorgará a los interesados el plazo de tres días para subsanar los defectos o completar los antecedentes, al término del cual se declarará no admitido a trámite, en caso que no se cumpliera con lo ordenado.

Acogido a tramitación el requerimiento, el Tribunal Constitucional comunicará dicha circunstancia al tribunal que conoce del juicio o gestión pendiente, el que deberá dejar constancia en el expediente del hecho de haberse formulado acción de inaplicabilidad, notificándole ello a las partes o al solicitante.

FASE DE ADMISIBILIDAD.

Dentro de los cinco días siguientes de acogido a trámite, la sala correspondiente examinará la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad, pudiendo declararla inadmisibile en los casos señalados por el artículo 84 de su Ley Orgánica.

El *juicio de admisibilidad*, que lleva a cabo, sin ulterior recurso y debe verificar:

1. Si el requerimiento es formulado por una persona u órgano legitimado;
2. Si la cuestión se promueve respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;
5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y
6. Cuando carezca de fundamento plausible.

TRÁMITES POSTERIORES A LA DECLARACIÓN DE ADMISIBILIDAD

1. Plazo para formular observaciones y aportar antecedentes.

Conforme al artículo 86 de la Ley Orgánica del Tribunal, declarado admisible el requerimiento, el Tribunal Constitucional lo comunicará a las partes o al tribunal que lo haya entablado, según el caso, concediéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes.

Asimismo, deberá poner en conocimiento del requerimiento a ambas cámaras del Congreso Nacional y al Presidente de la República, enviándoles copia del mismo, para que expresen lo que estimen pertinente dentro del mismo plazo concedido a las personas y órganos legitimados.

2. Certificado del relator y resolución “Autos en relación”.

Evacuadas las diligencias señaladas o vencido el plazo para hacerlo, se procede a la vista de la causa, debiendo el Presidente incluir el asunto en la tabla del pleno, para su decisión. Expirado el plazo legal, el Relator emite un certificado y el Presidente dicta la resolución “Autos en relación” que ordena agregar la causa al Rol de Asuntos en Estado de Tabla.

VISTA DE LA CAUSA

La vista de la causa comprende relación y alegatos.

a. La relación La relación es pública y se efectúa en presencia de los abogados de las partes que se hubieren anunciado e ingresado a la sala antes del inicio de ésta. Durante la relación o a su término, los Ministros, pueden formular preguntas o hacer observaciones, las que no podrán ser consideradas como causales de inhabilidad.

Terminada la relación, el Presidente consultará a los abogados si requieren de alguna ampliación o rectificación.

b. Los Alegatos. Concluida la relación, se procede a escuchar, en audiencia pública, los alegatos de los abogados que se anunciaron para la vista de la causa, primero el abogado de la requirente, luego el de la parte interesada.

Los abogados no pueden presentar defensas escritas o leer dichas defensas, a menos que el Presidente lo autorice. Tienen derecho a rectificar sólo los errores de hecho que observaren en los alegatos de las otras partes, sin que les sea permitido replicar en lo concerniente a puntos de derecho.

c. Preguntas. Durante los alegatos o una vez finalizados y antes de levantar la audiencia, el Presidente del Tribunal o de la Sala, según corresponda, ofrecerá la palabra a los Ministros, quienes podrán formular preguntas o invitar a los abogados a que extiendan sus consideraciones a cualquier punto de hecho o de derecho comprendido en el proceso, incluyendo, cuando proceda, la invitación a referirse a fundamentos constitucionales distintos a aquellos invocados por las partes en la litis. Esta invitación no obsta a la libertad del abogado para el desarrollo de su exposición por el tiempo que corresponda.

ACTUACIONES POSTERIORES A LA VISTA DE LA CAUSA.

Constancias. El relator deja constancia en el proceso acerca los alegatos de los abogados y si acompañaron minuta de los mismos.

Decisiones que podrá adoptar el Tribunal concluida la vista de la causa (23° AA). Terminada la vista, el Tribunal podrá pronunciarse sobre las siguientes materias:

- a) Decretar medidas para mejor resolver⁶;
- b) Si cualquier Ministro solicita tiempo para un mayor estudio, se estará a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales, en relación al artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional⁷;

⁶ **Artículo 37.** El Tribunal podrá decretar las medidas que estime del caso tendiente a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto de que conozca.

Podrá requerir, asimismo, de cualquier poder, órgano público o autoridad, organización y movimiento o partido político, según corresponda, los antecedentes que estime convenientes y éstos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente.

- c) Adoptar el acuerdo y a continuación designar al ministro redactor, o
- d) Dejar la causa en acuerdo.

SENTENCIA DE INAPLICABILIDAD.

Cumplidas las medidas para mejor resolver, o si no se las decreta, la causa queda en estado de sentencia:

- a) **Contenido de la sentencia de inaplicabilidad.** Además de los generales del CPC (N° 1° a 6° del art. 170 CPC⁸, según dispone el art. 39 LOCT), tiene las siguientes particularidades:

- Debe especificar de qué modo la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente de que se trata, resulta contraria a la Constitución” (art. 89 LOCT).

- Eventual aplicación de la regla *iura novit curia* (art. 88 LOCT). El Tribunal puede declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas “basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes”, con la limitante, basada en consideraciones de debido proceso, de que se debe advertir a las partes acerca del vicio no invocado y permitirles referirse a él. La advertencia procede en cualquier etapa del juicio, incluida la vista de la causa e incluso después de ella, siempre que no se haya dictado sentencia⁹.

- Regla especial respecto a las costas. Si el requerimiento es rechazado, el TC impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención, pudiendo eximirla cuando estime que el requirente tuvo “motivos plausibles para deducir su acción”, lo que debe declarar expresamente (art. 92 inc. 2° LOCTC).

b) Efectos.

La sentencia tiene efectos relativos *inter partes*, circunscritos a la gestión pendiente en que incide: “sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite” (art. 92 inc. 1°).

1. **Negativo.** Acogida la acción respecto del precepto legal, en la gestión pendiente “*queda prohibido al tribunal que conoce de ella, aplicarlo*”. Si se rechaza, “*el juez de la instancia recupera en plenitud su facultad para determinar la norma que aplicará a la resolución del conflicto del que conoce, sin que necesariamente deba ella ser la misma cuya inconstitucionalidad fue cuestionada...*” (STC Roles N° 608, 623 y 535, entre otras)

⁷ **Art. 82 COT.** Cuando alguno de los miembros del tribunal necesite estudiar con más detenimiento el asunto que va a fallarse, se suspenderá el debate y se señalará, para volver a la discusión y al acuerdo, un plazo que no exceda de treinta días, si varios ministros hicieren la petición, y de quince días cuando la hiciere uno solo.

⁸ **Art. 170 (193) CPC.** Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: **1°** La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio; **2°** La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos; **3°** Igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el reo; **4°** Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; **5°** La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; y **6°** La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.

⁹ Pica Flores, Rodrigo (2012). Control jurisdiccional de constitucionalidad de la Ley en Chile. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago, p. 105.

2. **Impeditivo** (art. 90 LOC). Fallada la inaplicabilidad, “no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados *de la gestión en que se hubiere promovido*”.

Además, la declaración de inaplicabilidad constituye un presupuesto para la declaración de inconstitucionalidad (art. 93 N° 7 CPR).

3. Organización y estructura jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional ejerce su función jurisdiccional en pleno y en dos salas.

Órganos a través de los cuales se ejerce la función jurisdiccional del Tribunal Constitucional Chileno.

a) El pleno.

El pleno está integrado por todos los Ministros. El quórum para sesionar es de, a lo menos, ocho ministros.

Los acuerdos del Pleno se adoptan por mayoría simple, salvo en los casos en que se exija un quórum diferente, como ocurre con la atribución del N° 7 del artículo 93 de la Constitución, es decir, la declaración de inconstitucionalidad de la Ley con efectos generales o *erga omnes*. En aquel supuesto, la declaración de inconstitucionalidad requiere el voto conforme de ocho Ministros, equivalente a cuatro quintos de los integrantes en ejercicio.

El inciso quinto del artículo 92 de la Carta Fundamental previene que *“El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva”*¹⁰.

¹⁰ Corresponde al Pleno conocer de las siguientes materias: (artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)

1. Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;
2. Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;
3. Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;
4. Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;
5. Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;
6. Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;
7. Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable;
8. Resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 de este artículo;
9. Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

b) Salas.

El Tribunal Constitucional funciona en dos salas, integradas por 5 Ministros cada una. El quórum para sesionar es de 4 Ministros, y los acuerdos se adoptan por simple mayoría.

La distribución del trabajo entre las dos salas la realiza el Presidente del Tribunal, conforme al artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional¹¹

Según el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, corresponde a las salas del Tribunal:

1. Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno;
2. Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;
3. Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y
4. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley”.

4. Organización y estructura administrativa.

La organización y estructura administrativa del Tribunal Constitucional de Chile es la siguiente:

Conforme a la decisión del Pleno del Tribunal, según acta de fecha 27.06.2015, los ministros, reunidos en Comités, asesoran al Presidente en la gestión de diversos asuntos:

- a) Comité de Régimen Interno. Gestión de asuntos administrativos y financieros del Tribunal.
- b) Relaciones Internacionales. Coordinación de los vínculos del Tribunal con órganos e instituciones extranjeras e internacionales.

10. Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimado inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política;

11. Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

12. Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

13. Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7 de la Constitución Política;

14. Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

15. Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

16. Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política de la República y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

17. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y la presente ley.

¹¹ Artículo 8°. Son atribuciones del Presidente: b) Distribuir de modo equitativo entre las dos salas del Tribunal, las causas que a ellas les corresponda conocer, tomando en consideración la naturaleza, complejidad y cantidad de los asuntos que estén actualmente sometidos al conocimiento de las salas;

- c) Comité de Extensión. Divulgación de las actividades del Tribunal hacia la comunidad jurídica y la opinión pública.
- d) Comité Académico. Coordinación de las relaciones con universidades y centros académicos.
- e) Comité de Calificaciones. Le corresponde la calificación de los funcionarios del Tribunal de acuerdo al Reglamento de Calificaciones.

Adicionalmente, el Tribunal cuenta con una Secretaría, a cargo de un secretario abogado, quien además de sus funciones de Ministro de Fe de las actuaciones del Tribunal, cumple funciones de administración.

Relatores Abogados, actualmente tres.

Abogados Asistentes.

Jefe de Presupuestos.

Relacionador Público.

Bibliotecario.

5. Tipología y número promediado de resoluciones jurisdiccionales dictadas anualmente por el Tribunal, Corte o Sala Constitucional.

De acuerdo con la cuenta pública del Presidente del Tribunal Constitucional¹², y teniendo como referencia los años 2009 a 2015, cabe señalar que el promedio es el siguiente:

- a) Sentencias definitivas: aproximadamente, 103 sentencias por año.
- b) Sentencias de inadmisibilidad: aproximadamente, 72 sentencias por año.

En detalle y con desglose por meses, empleando las tablas incorporadas a la cuenta pública del Presidente del Tribunal Constitucional, correspondiente al año 2015:

¹² Puede consultarse online en http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/descargar_documento.php?id=3124

i) Sentencias definitivas dictadas mensualmente, entre los años 2009 y 2015.

MES	Sentencias definitivas dictadas por año						
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Enero	19	8	24	10	28	15	14
Febrero	0	0	0	-	-	0	0
Marzo	5	5	14	4	8	8	3
Abril	7	9	21	18	13	8	5
Mayo	12	5	8	6	8	5	5
Junio	19	5	17	12	6	4	5
Julio	14	6	28	15	6	12	3
Agosto	8	10	21	11	10	6	8
Septiembre	6	7	12	7	16	2	13
Octubre	10	8	2	7	10	9	10
Noviembre	7	18	7	4	7	4	6
Diciembre	11	18	10	8 8	11	10	13
TOTAL	118⁸⁸	99	164	102	123	83	85⁸⁹

ii) Sentencias de inadmisibilidad dictadas mensualmente, entre los años 2009 y 2015.⁹⁰

MES	Sentencias de inadmisibilidad dictadas por año						
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Enero	3	3	6	9	14	51	5
Febrero	4	0	0	0	2	4	0
Marzo	4	6	14	5	6	2	6
Abril	5	10	7	3	2	2	9
Mayo	7	5	10	8	4	2	5
Junio	2	9	3	9	9	3	7
Julio	3	8	7	6	12	3	2
Agosto	5	8	4	15	3	3	6
Septiembre	8	10	7	3	3	1	6
Octubre	7	6	16	4	6	3	3
Noviembre	4	2	6	8	6	4	4
Diciembre	5	6	7	9	5	3	5
TOTAL	57	73	87	79	72	81	58

Asuntos ingresados y sentencias definitivas dictadas en el entre los años 1981 a 2015¹³:

¹³ Este gráfico da cuenta del aumento en el número de causas que conoce anualmente el Tribunal Constitucional, a partir del año 2006, producto de la reforma constitucional del año 2005. Básicamente, en relación a la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (artículo 93 N° 6 de la Constitución), que pasó a

Asuntos ingresados y sentencias definitivas dictadas entre los años 1981 y 2015.

Año	Cantidad de asuntos ingresados	Cantidad de sentencias definitivas dictadas
1981	10	10
1982	5	5
1983	4	3
1984	7	5
1985	9	9
1986	6	6
1987	9	8
1988	13	12
1989	30	29
1990	23	26
1991	22	21
1992	25	21
1993	15	15
1994	26	24
1995	25	26
1996	21	19
1997	20	17
1998	13	12
1999	19	19
2000	17	14
2001	23	24
2002	22	20
2003	36	33
2004	31	31
2005	31	29
2006	236	58
2007	320	149
2008	276	87
2009	289	118 ⁸⁷
2010	304	99
2011	268	164
2012	239	102
2013	220	123
2014	148	83
2015	186	85
TOTAL	2948	1506

II. Marco normativo regulador y plantilla de los letrados o asesores constitucionales.

Observación. En tanto el seminario apunta a conocer los “juristas que *auxilian* y *colaboran* con los Magistrados constitucionales”, en los tribunales, cortes y salas constitucionales, cabe tener presente que en el caso del Tribunal Constitucional de Chile ello implica referirse a los siguientes funcionarios abogados del mismo:

- a) Abogados asistentes;
- b) Abogados de la Dirección de Estudios del Tribunal Constitucional, y
- c) Relatores.

ser de competencia del Tribunal Constitucional. En el año 2005, ingresaron al Tribunal 31 asuntos, habiéndose dictado 29 sentencias de fondo. Al año siguiente, y vigente la reforma constitucional, ingresaron 236 asuntos, habiéndose dictado 59 sentencias definitivas.

6. Marco normativo regulador de los letrados o asesores constitucionales. Evolución y aspectos básicos objeto de regulación.

Ver Respuesta a N° 7.

7. Evolución de la plantilla de letrados o asesores constitucionales.

1. Abogados asistentes.

El cargo de abogado asistente se creó – de facto – a principios del año 2006, fruto de las necesidades generadas a raíz de la reforma constitucional del año 2005 que introdujo importantes modificaciones respecto de las competencias del Tribunal Constitucional, frente a un considerable aumento de la carga de trabajo.

En un primer periodo, existían cinco abogados asistentes, cada uno de ellos adscrito a dos Ministros. El cargo no tenía reconocimiento legal.

La Ley N° 20.381 de 2009, modificatoria de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional incorporó a la planta 8 abogados asistentes, número que puede subir a 10 (artículos 146 y 147 de la Ley Orgánica del Tribunal).

2. Abogados de la Dirección de Estudio.

La Dirección de Estudios se creó por Auto Acordado del año 2011, y tiene como objetivo apoyar la labor jurisdiccional del Tribunal mediante la emisión de informes previos respecto de la jurisprudencia constitucional y de los tribunales superiores de justicia, jurisprudencia comparada, antecedentes del proceso de formación de la ley y otros que se estimen relevantes para el conocimiento de cada una de las causas por parte del Pleno. Asimismo, mantiene y actualiza bases de datos de jurisprudencia constitucional nacional y comparada, criterios de admisibilidad y jurisprudencia relativa a materias que recurrentemente son sometidas al conocimiento del Tribunal. Adicionalmente edita publicaciones referidas a Memorias, Cuenta pública, premios de memorias de egresados de las carreras de Derecho, entre otras.

8. Número actual de letrados o asesores constitucionales. Perspectivas de futuro.

1. Abogados asistentes.

Actualmente, diez abogados asistentes, adscrito cada uno a un Ministro, para quien desarrollan en forma exclusiva sus labores de asesoría y apoyo.

No se consideran cambios en el futuro inmediato. Cabe hacer notar que cualquier cambio relativo a la planta de personal del Tribunal es materia de ley orgánica constitucional, razón por la cual se requiere un quórum especial de aprobación.

2. Abogados de la Dirección de Estudios.

La Dirección de Estudios está compuesta, en lo que a personal letrado se refiere, por tres abogados. Uno de ellos se desempeña como su Director, y los otros dos, como abogados analistas.

Según el Auto Acordado que creó la Dirección de Estudios, el cargo de Director de la misma es unipersonal, debiendo contar con “a lo menos, dos abogados analistas”. En este caso, no hay impedimento para que, a futuro, se incremente el número de abogados que desempeñan tal función, según las necesidades del Tribunal lo precisen.

3. Relatores.

El Tribunal cuenta con tres Relatores de un número de cuatro que contempla la planta según la Ley Orgánica Constitucional¹⁴, cantidad que se ha estimado acorde a la cantidad de causas que ingresan al Tribunal sin perjuicio que exista la posibilidad de hacer uso de la vacantes restante.

III. Modelos y sistema de selección de letrados o asesores constitucionales.

9. Modelo o modelos de letrados o asesores constitucionales y sistema o sistemas de selección.

Teniendo presente la observación formulada a propósito del apartado II del presente cuestionario, distinguiremos entre: a) Abogados asistentes de Ministro; b) Abogados de la Dirección de Estudios; y c) Relatores abogados.

1. Abogados asistentes de Ministro.

El abogado asistente es un funcionario de *exclusiva confianza* del Ministro al que sirve, parta el desempeño de funciones de apoyo a su labor jurisdiccional, según los requerimientos que éste le formule, principalmente, informes escritos respecto de cada una de las causas que al Ministro toca conocer, incluidas las fases de admisión a trámite admisibilidad, y pronunciamiento de fondo. A este último respecto, corresponde apoyar al Ministro en la elaboración de la respectiva sentencia, votos de minoría o prevenciones, si así se le requiere.

Sin perjuicio de lo anterior, los abogados asistentes tienen, a contar desde este año 2016, entre sus metas de gestión institucional y de cuyo cumplimiento depende la obtención de bonos de estímulo al mejoramiento del desempeño, la realización de diversas actividades de capacitación mediante la realización de seminarios mensuales, abiertos a los restantes abogados del Tribunal, cuyo objetivo es tratar en profundidad alguna materia específica que resulte de interés para el cumplimiento de sus funciones.

Abogados de la Dirección de Estudios.

La Dirección de Estudios fue creada mediante un Auto Acordado del Tribunal Constitucional de fecha 31 de mayo de 2011. Su función fundamental es *“apoyar la labor jurisdiccional del Tribunal a través de estudios e investigaciones de su jurisprudencia y la de otros órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales”*.

La Dirección de Estudios está compuesta por tres abogados. Uno de ellos es su Director y los otros dos cumplen la función de abogados analistas.

Este personal no forma parte de la planta del Tribunal, auxilia y colabora con los Ministros del Tribunal Constitucional. Particularmente, dicha labor la cumplen emitiendo informes sobre las causas que han de ser conocidas, en cuanto al fondo, por el pleno del Tribunal.

2. Relatores.

¹⁴ Artículos 146 y 147 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de Chile.

Los relatores son abogados que forman parte de la Planta del Tribunal, y atendidas las funciones que se señalarán más adelante, cabe considerar que aquellos auxilian y colaboran con los Ministros del Tribunal Constitucional.

El relator es el responsable de la relación de los procesos y asuntos de que conoce el Tribunal Constitucional, tanto en Sala como en Pleno, y las funciones establecidas en los artículos 372 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

10. Requisitos exigidos para el acceso a la condición de letrado o asesor constitucional.

1. Abogados asistentes.

El único requisito indispensable y legalmente exigido es contar con el título de abogado, el cual en nuestro país es conferido por la Corte Suprema de Justicia, y para cuya obtención, se requiere haber cumplido con los requisitos que fija el Código Orgánico de Tribunales¹⁵.

Sin perjuicio del requisito básico del título de abogado, los Ministros consideran en su selección variables tales como años de ejercicio profesional, post grados, especialización, carrera académica, etc.

2. Abogados de la Dirección de Estudios.

Conforme al Auto Acordado del Tribunal Constitucional, que crea la Dirección de Estudios, Investigación y Documentación del Tribunal, cabe distinguir entre el abogado que se desempeña como su Director y los abogados analistas.

El Director de la Dirección de Estudios requiere:

- a) Contar con el título de abogado;
- b) Tener al menos cinco años de posesión del referido título profesional;
- c) Tener estudios de posgrado en Derecho;
- d) Tener experiencia reconocida en investigación y
- e) Tener conocimiento avanzado en idiomas¹⁶.

Son requisitos para los abogados analistas de la Dirección de Estudios:

- a) Contar con el título de abogado;
- b) Tener al menos tres años de posesión del referido título profesional;
- c) Experiencia en desarrollo de investigaciones
- d) Conocimientos avanzados en Derecho y
- e) Manejo en idiomas¹⁷.

¹⁵ Artículo 523. Código Orgánico de Tribunales. Para poder ser abogado se requiere:

1° Tener veinte años de edad;

2° Tener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley;

3° No haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva;

4° Antecedentes de buena conducta. La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante,

5° Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en las Corporaciones de Asistencia Judicial a que se refiere la Ley N° 17.995, circunstancia que deberá acreditarse por el Director General de la respectiva Corporación. Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto, podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública”

¹⁶ Artículo Tercero del Auto Acordado que crea la Dirección de Estudios, Investigación y Documentación del Tribunal Constitucional, de 31.05.2011.

¹⁷ Artículo Cuarto del Auto Acordado que crea la Dirección de Estudios, Investigación y Documentación del Tribunal Constitucional, de 31.05.2011.

3. Relatores.

Para ser designado como relator, se requiere:

- a) Contar con cinco años en posesión del título de Abogado¹⁸.
- b) Tener conocimientos y/o experiencia en Derecho Público o Derecho Procesal. De preferencia contar con títulos de posgrado en Derecho Público.

11. Órganos competentes para la selección y nombramiento de letrados o asesores constitucionales.

1. Abogados asistentes.

La provisión del cargo de abogado asistente, creado en la Planta del Tribunal, se realiza acuerdo a lo dispuesto en el artículo 294, inciso penúltimo, del Código Orgánico de Tribunales, esto es, por el Presidente del Tribunal a propuesta del Ministro que lo requiera¹⁹. Lo anterior por aplicación del artículo 161 de la Ley Orgánica del Tribunal, que establece que en defecto de sus normas se aplican al personal del Tribunal las disposiciones relativas al régimen de empleados del Poder Judicial.

2. Abogados de la Dirección de Estudios.

En el caso del Director de la Dirección de Estudios, éste es seleccionado por el pleno mediante concurso público²⁰.

En el caso de los abogados analistas de la Dirección de Estudios, aquellos se eligen por el pleno mediante concurso público de antecedentes y oposición. En este caso, existe un Comité de Selección, conformado por tres Ministros y el Director de Estudios en calidad de secretario, el cual propone una septena de candidatos dentro de la que el Pleno debe seleccionar al postulante sobre el cual recaerá la designación.

3. Relatores.

Los relatores son designados por el Pleno del Tribunal, a través de un concurso público de antecedentes.

La comisión de selección integrada por Ministros del Tribunal, propone una terna conformada por los postulantes que obtienen los mayores puntajes y resulten idóneos, recayendo en el pleno la designación del postulante que se desempeñará como Relator Abogado.

12. Duración inicial del nombramiento y, en su caso, de las posibles prórrogas. Motivos de cese de los letrados o asesores constitucionales.

1. Abogados asistentes de Ministro.

¹⁸ En ocasiones anteriores, dependiendo del grado con el que ingresa a la planta del Tribunal, se han exigido 10 años de posesión del título de abogado.

¹⁹ Acta del Pleno del Tribunal Constitucional de Chile, de 18.12.2014.

²⁰ Artículo Cuarto del Auto Acordado que crea la Dirección de Estudios, Investigación y Documentación del Tribunal Constitucional, de 31.05.2011.

En el caso de los abogados asistentes de Ministro, el nombramiento no está sometido a un plazo específico y su ejercicio se extiende indefinidamente, sin perjuicio que debe presentar su renuncia al término del periodo del Ministro al que se encuentra adscrito.

Dado el carácter de personal de exclusiva confianza que tienen los abogados asistentes, en relación al Ministro con el cual se desempeñan, los abogados asistentes cesan en el ejercicio de su cargo por causales especiales aplicables a aquellos:

- a) Por la cesación de funciones del Ministro al cual abogado asistente se encuentra adscrito;
- b) Por decisión unilateral del propio Ministro, sin expresión de causa.

Asimismo, los abogados asistentes pueden cesar en su cargo, en virtud de las siguientes causales:

- a) Por renuncia presentada por el abogado asistente.
- b) Por declaración de vacancia en el cargo, lo que puede ocurrir en dos supuestos, normados en el artículo 163 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional: 1) Por acuerdo de la mayoría de los miembros del Tribunal, que declara la vacancia del cargo respectivo, atendidas necesidades de funcionamiento; y 2) Por acuerdo de la mayoría de los miembros del Tribunal, que declara la vacancia del cargo, cuando el respectivo funcionario hubiere obtenido una deficiente calificación de su desempeño²¹.
- c) Por medida disciplinaria de remoción, adoptada por el Pleno, en conformidad al artículo 157 de la Ley Orgánica Constitucional²².

2. Abogados de la Dirección de Estudios.

Los abogados de la Dirección de Estudios en actual ejercicio, se desempeñan bajo la modalidad de contrato de trabajo, el que tiene en todos los casos, duración indefinida, de modo que no existe una limitación temporal para el ejercicio de sus funciones.

En tanto la relación de los abogados de la Dirección de Estudios con el Tribunal constitucional está sometida al Código del Trabajo, aquellos cesan en sus funciones cuando se produce alguna de las causas de terminación del contrato de trabajo que dicha legislación contempla.

²¹ Artículo 163, inciso 1º: “Artículo 163. El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros”.

²² Artículo 157. Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción.

Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez resueltas, no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno.

3. Relatores.

Los Relatores pueden cesar en su cargo en virtud de las siguientes causales:

- a) Declaración de vacancia en el cargo, lo que puede ocurrir en dos supuestos, normados en el artículo 163 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional: 1) Por acuerdo de la mayoría de los miembros del Tribunal, que declara la vacancia del cargo respectivo, atendidas necesidades de funcionamiento; 2) Por acuerdo de la mayoría de los miembros del Tribunal, que declara la vacancia del cargo, cuando el respectivo funcionario hubiere obtenido una deficiente calificación de su desempeño²³.
- b) Renuncia.
- c) Por medida disciplinaria de remoción, adoptada por el Pleno, en conformidad al artículo 157 de la Ley Orgánica Constitucional²⁴.

13. Perfil profesional de los letrados o asesores constitucionales.

1. Abogados asistentes.

Es el Ministro respectivo quien elige a quien cumplirá funciones de abogado asistente, y no se requieren mayores requisitos que estar en posesión del título de abogado.

Sin perjuicio de lo anterior y, en términos generales, los abogados asistentes del Tribunal Constitucional son, por regla general, son profesionales con marcado perfil docente/investigativo, teniendo una línea de especialización principalmente en Derecho Público, contando algunos con estudios de postgrado.

2. Abogados de la Dirección de Estudios.

Se trata de abogados que cuentan con experiencia en el desarrollo de investigaciones, con conocimiento y manejo en idiomas extranjeros, y con estudios de postgrado.

3. Relatores.

En el caso de los relatores, cabe señalar como perfil común a ellos, que se trata de abogados con conocimiento y experiencia en Derecho Público, principalmente en Derecho Constitucional. Cabe hacer presente que dos de los tres relatores en actual ejercicio, previamente se desempeñaron en el Tribunal Constitucional como abogados asistentes.

²³ Artículo 163, inciso 1º: "Artículo 163. El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros".

²⁴ Artículo 157. Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción.

Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez resueltas, no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno.

Todos los relatores del Tribunal Constitucional en actual ejercicio cuentan con estudios de postgrado en alguna rama del Derecho Público.

IV. El estatuto jurídico de los letrados o asesores constitucionales.

14. Dependencia orgánica y funcional de los letrados o asesores constitucionales.

1. Abogados asistentes.

Estos dependen directamente del Ministro al cual asisten.

2. Abogados de la Dirección de Estudios.

El Director de Estudios depende directamente del Pleno de Ministros a través de su Presidente y los que cumplen funciones de analista dependen directamente del Director.

3. Relatores.

Los relatores dependen del Presidente del Tribunal y del Pleno de Ministros.

15. Derechos y deberes de los letrados o asesores constitucionales.

Los deberes de los abogados asistentes, abogados de la Dirección de Estudio y Relatores, se vinculan con las funciones que a aquellos corresponde realizar, y que son objeto de señalamiento en otro apartado de este cuestionario.

En cuanto a sus derechos, fundamentalmente son percibir la remuneración asignada al cargo respectivo, 6 días administrativos durante el año (permisos con goce de sueldo) y vacaciones.

16. Régimen de incompatibilidades de los letrados o asesores constitucionales.

1. Abogados asistentes.

Sin perjuicio de que los abogados asistentes de Ministro son funcionarios de exclusiva confianza, cabe señalar que aquellos únicamente pueden desempeñar labores docentes, con un máximo de horas fijado por el Ministro.

2. Abogados de la Dirección de Estudios.

Los abogados de la Dirección de Estudios, según el contrato de trabajo que los liga al Tribunal, no pueden ejercer su profesión en otros ámbitos, teniendo dedicación exclusiva. Únicamente pueden desarrollar labores docentes, con un determinado límite de horas.

3. Relatores.

El cargo de Relator es de dedicación exclusiva, pudiendo únicamente realizar labores docentes hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia.

17. Régimen disciplinario de los letrados o asesores constitucionales.

Artículo 157. Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas,

sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción.

Las sanciones disciplinarias indicadas se aplican previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez resueltas, no son susceptibles de reclamación o recurso alguno.

V. Las funciones de los letrados o asesores constitucionales.

18. Las funciones de los letrados o asesores constitucionales sobre asuntos jurisdiccionales.

1. Abogados asistentes.

Las funciones de los abogados asistentes no se encuentran determinadas ni en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ni el Código Orgánico de Tribunales. Tampoco figuran en el decreto de nombramiento ni en un acuerdo del pleno del Tribunal. Ellas están fijadas por el respectivo Ministro y se refieren a labores de asistencia y asesoría en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, fundamentalmente a través de la emisión de informes escritos de todas las causas cuyo conocimiento toca al Ministro, sea en fase previa al pronunciamiento de fondo (admisión a trámite y admisibilidad) o bien respecto del fondo.

Asimismo, adoptado el acuerdo respecto del fondo del conflicto constitucional, los abogados asistentes colaboran en la fase de redacción de las sentencias, en los casos en que al respectivo Ministro corresponda redactar la sentencia, o en la preparación de prevenciones o votos de minoría que se le encomienden.

2. Abogados de la Dirección de Estudios.

Las funciones de la Dirección de Estudios están definidas en el auto acordado de creación, el que determina a su vez las funciones de su Director y la de sus abogados analistas.

Si bien las funciones de la Dirección de Estudios son más amplias, aquí cabe referirse a las referidas estrictamente a asuntos jurisdiccionales.

La colaboración de estos profesionales al quehacer jurisdiccional de los Ministros se materializa, principalmente, mediante la realización de Informes escritos respecto de las causas que corresponde conocer al Pleno, aportando antecedentes de jurisprudencia y doctrina relacionada. Los asuntos son informados de manera amplia y objetiva, sin emitir opinión respecto a la resolución del asunto, a efectos de aportar la mayor cantidad de antecedentes relevantes para la decisión del asunto controvertido.

Los informes se emiten con carácter previo a la vista de la causa y si durante el debate se estima necesario, se requieren informes complementarios, referidos a materias específicas.

Según el Auto Acordado que la crea, la Dirección de Estudios, Investigación y Documentación cumple las siguientes funciones específicas:

a) Sistematizar íntegramente la jurisprudencia del Tribunal, con el objeto de que Ministros, relatores abogados y abogados asistentes tengan acceso expedito y simple a lo resuelto por esta Magistratura;

- b) Realizar estudios de jurisprudencia y doctrina comparada en materias de interés del Tribunal, manteniendo un boletín periódico de nuevas sentencias o literatura nacional e internacional sobre estos temas;
- c) Desarrollar investigaciones y análisis de la repercusión de las sentencias del Tribunal en los Poderes del Estado;
- d) Mantener actualizada la línea jurisprudencial del Tribunal, tanto en sentencias definitivas como interlocutorias;
- e) Suministrar estudios especializados, a solicitud del Pleno y de los Ministros con acuerdo del Pleno, que apoyen su función jurisdiccional, manteniendo un registro de ellos;
- f) Realizar un resumen ejecutivo de prensa con explicación, en términos jurídicos pero simples, de cualquier sentencia relevante indicada por el Pleno;
- g) Preparar y proponer al Pleno, a través de su Director, nuevas labores y proyectos a desarrollar;
- h) Apoyar y coordinar con los Comités de Ministros respectivos y la Dirección de Protocolo, Publicaciones y Relaciones Internacionales el fortalecimiento y mantenimiento de lazos institucionales a nivel de investigación y estudio, aprovechando los Convenios ya suscritos e instando a celebrar nuevos, como también la publicación de libros temáticos que resulten de las investigaciones y estudios realizados;
- i) Mantener un Centro de Documentación encargado de recopilar antecedentes e información de relevancia para el apropiado cumplimiento de las labores de la Dirección; y
- j) Desempeñar todas las funciones que le sean asignadas por el Pleno dentro del ámbito de su competencia funcional²⁵.

Funciones del Director de Estudios.

Sus funciones principales son²⁶:

- a) Coordinar y dirigir los estudios de investigación ordenados y asignados por el Pleno del Tribunal, a través de su Presidente;
- b) Preparar y proponer al Pleno, por medio del Presidente del Tribunal, nuevas tareas y proyectos a desarrollar dentro de las funciones propias de la Dirección;
- c) Implementar las medidas para que se cumplan, en todo momento, las funciones específicas de la Dirección a su cargo;
- d) Citar y dirigir las reuniones periódicas de la Dirección;
- e) Proponer al Presidente del Tribunal las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la Dirección;

²⁵ Artículo Segundo del Auto Acordado que crea la Dirección de Estudios.

²⁶ Artículo Tercero del Auto Acordado que crea la Dirección de Estudios.

f) Informar trimestralmente al Pleno, a través de su Presidente, del avance de las tareas desarrolladas; y

g) Las demás que le sean encargadas por el Pleno del Tribunal, a través de su Presidente.

Funciones de los Abogados Analistas²⁷:

- a) Mantener actualizada la jurisprudencia del Tribunal y la base de datos sobre jurisprudencia y doctrina comparadas;
- b) Realizar los estudios de investigación y demás labores análogas que le encomiende el Director;
- c) Participar en las reuniones que convoque el Director;
- d) Las demás que les sean asignadas por el Director.

3. Relatores.

El relator es el responsable de la relación de los procesos y asuntos de que conoce el Tribunal Constitucional, tanto en Sala como en Pleno, y las funciones establecidas en los artículos 372 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Con mayor detalle, se puede decir que sus funciones sobre asuntos jurisdiccionales, son las siguientes:

a) Dar cuenta al Pleno y a las Salas, respectivamente, de aquellos procesos que se le ha asignado.

b) Tramitar las resoluciones del Presidente, las Salas o el Pleno.

c) Verificar que las resoluciones del Tribunal sean debidamente rubricadas y firmadas por todos los Ministros que hayan intervenido, así como certificar a aquellos que se encuentren ausentes.

d) Efectuar la relación de los procesos de manera que el Tribunal, en Sala o Pleno, según corresponda, quede enteramente instruido del asunto sometido a su conocimiento, dando fielmente razón de todos los documentos y circunstancias que puedan contribuir a aquel objeto.

e) Revisar los expedientes que se le entreguen y certificar que están en estado de relación.

f) Dar cuenta al Tribunal de todo vicio u omisión substancial o formal que notare en los procesos.

g) Certificar en las vistas de las causas, la integración de la Sala o del Pleno, según corresponda; así como la de los abogados que hayan anunciado alegatos.

h) Certificar los acuerdos de Sala y Pleno y mantener el registro de los votos singulares de cada Ministro.

i) Redactar resoluciones de mero trámite y las demás que le encomiende la Sala o el Pleno, así como redactar la parte expositiva de las sentencias de fondo, agregando a éstas todos los votos particulares, y hacer entrega de las versiones finales consolidadas de las sentencias a los Ministros, previo a su firma.

²⁷ Artículo Cuarto del Auto acordado que crea al Dirección de Estudios

j) Informar al Pleno y a las Salas respecto del estado de los procesos en trámite que se le ha asignado.

k) Anunciar en las audiencias públicas, las causas materia de la vista, proceder a su relación y certificar el acuerdo.

l) Remitir las resoluciones y sentencias a la Secretaría para su notificación y publicación, si procediere.

m) Confeccionar semanalmente, con el Presidente del Tribunal, las tablas de las Salas, y levantar acta de las respectivas sesiones ordinarias y extraordinarias.

n) Las demás funciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia.

19. La participación de los letrados o asesores constitucionales en la fase de admisión de los procesos constitucionales.

1. Abogados asistentes.

Por regla general, los abogados asistentes informan al respectivo Ministro, acerca del cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite y admisibilidad de los requerimientos que se presentan ante el Tribunal Constitucional.

2. Abogados de la Dirección de Estudios.

La Dirección de Estudio no emite informes sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de admisión a trámite y admisibilidad, a menos que, excepcionalmente se lo requiera respecto de alguna materia específica.

3. Relatores.

Los Relatores, realizan la relación de las causas asignadas, tanto respecto de las fases previas al fondo – admisión a trámite y admisibilidad – como respecto de éste. En la fase de admisión a trámite y admisibilidad, la función de los relatores es realizar una exposición oral, dando cuenta de su contenido en referencia principalmente al cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite y admisibilidad.

Asimismo, les corresponde, por regla general, redactar las resoluciones sobre admisión a trámite y admisibilidad.

20. La participación de los letrados o asesores constitucionales en la redacción de borradores de resolución de procesos constitucionales y de votos particulares.

1. Abogados asistentes.

La regla general es que los abogados asistentes de Ministro colaboran en la redacción de borradores de sentencias por medio de las cuales se resuelven los distintos procesos constitucionales de competencia del Tribunal Constitucional.

Lo anterior ocurre en caso de que al Ministro al cual asisten le sea atribuida la tarea de redacción de la sentencia respectiva, o bien, en los casos en que a aquél corresponda redactar una disidencia o prevención al voto de mayoría.

Cabe tener presente que el alcance de la participación que corresponde al abogado asistente, en materia de redacción de proyectos de fallos, votos particulares o prevenciones, corresponde a las instrucciones que en cada caso formule el Ministro respectivo.

A lo anterior y, en el ámbito de la elaboración de sentencias, corresponde usualmente a los abogados asistentes la revisión de los proyectos de sentencias elaborados por otros Ministros, dentro del periodo para formular observaciones al fallo, con la finalidad de proponer la necesidad de formular alguna observación o prevención.

2. Abogados de la Dirección de Estudios.

Los abogados de la Dirección de Estudios no participan del proceso de elaboración de las sentencias del Tribunal.

3. Relatores.

Aquellos intervienen en el proceso de redacción de borradores de sentencias. Una de sus funciones es redactar resoluciones de mero trámite y las demás que le encomiende la Sala o el Pleno, así como redactar la parte expositiva de las *sentencias de fondo*, agregando a éstas todos los votos particulares, y hacer entrega de las versiones consolidadas de las sentencias a los Ministros, previo a su firma.

Es decir, en cuanto a las sentencias a través de las cuales se resuelven los procesos constitucionales, básicamente les compete redactar la parte expositiva de las mismas, salvo que el Pleno le encomiende especialmente la redacción del proyecto o borrador de las sentencias de control de constitucionalidad de los proyectos de ley.

21. La asistencia de los letrados o asesores constitucionales a las sesiones deliberativas de los órganos del Tribunal, Corte o Sala Constitucional.

Actualmente a ellas asisten – además de los Ministros - el Secretario del Tribunal, los relatores del Tribunal – y especialmente el encargado del proceso respectivo - y la Jefa de Gabinete del Presidente del Tribunal.

1. Abogados asistentes.

Los abogados asistentes del Tribunal Constitucional no asisten a las sesiones deliberativas de las salas o bien del pleno del Tribunal, en las que se adoptan los acuerdos respecto a los asuntos sometidos a su conocimiento. Únicamente asisten a la vista pública de la causa.

2. Abogados de la Dirección de Estudios.

Ni el Director de Estudios ni los abogados analistas asisten a dichas sesiones.

3. Los relatores.

Los relatores asisten a dichas sesiones.

22. Las funciones administrativas de los letrados o asesores constitucionales.

1. Abogados asistentes.

La única labor de carácter administrativo que desempeñan los Abogados Asistentes, con carácter general, dice relación con su participación en las actividades de difusión del Tribunal, y atención de grupos de estudiantes de pre y post grado de la carrera de Derecho que habitualmente visitan el Tribunal Constitucional. Además deben explicar las funciones del Tribunal a los estudiantes o abogados que realizan pasantías en el Tribunal, con especial énfasis en la labor que cumplen en su calidad de apoyo a las funciones jurisdiccionales del Ministro.

Adicionalmente, pueden ser designados por el Pleno o el Ministro respectivo para cumplir funciones de representación de la parte empleadora en el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, órgano obligatorio cuyas funciones de prevención de riesgos laborales están determinadas por la legislación de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Abogados de la Dirección de Estudios.

El Director de Estudios se encarga de la gestión de publicaciones, lo que comprende la edición, la publicación, la remisión de las mismas a distintas autoridades y su archivo.

2. Relatores.

Los relatores, en caso de impedimento del Secretario, subrogan al Secretario, cuestión que en principio corresponde al relator más antiguo, según lo disponen los artículos 159 y 160 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

VI. La organización del trabajo de los letrados o asesores constitucionales.

23. Organización y distribución del trabajo de los letrados o asesores constitucionales:

a) Organización y distribución del trabajo de los letrados o asesores constitucionales en la fase de admisión de los procesos constitucionales.

1. Abogados asistentes.

No existe propiamente organización y distribución de trabajo entre los abogados asistentes pues sus funciones están determinadas por los requerimientos específicos del ministro, según se ha explicado, lo que se traduce en la emisión de informes escritos relativos al cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite y admisibilidad de los procesos constitucionales, cuestión que – dependiendo de las materias - puede ser competencia del Pleno o bien de la Sala.

Los informes se emiten semanalmente, sobre las causas que son incorporadas en las tablas de la Sala y de Pleno, para los efectos de las señaladas fases procesales.

Es importante hacer presente que el abogado asistente no interviene directamente en la tramitación de los asuntos sometidos a examen de admisión a trámite o admisibilidad, sino que su labor es de análisis sobre la materia.

Abogados de la Dirección de Estudios.

Los Abogados de la Dirección de Estudios no emiten informes sobre la admisión a trámite y admisibilidad respecto de los procesos en tramitación ante el Tribunal Constitucional.

2. Relatores abogados.

A los relatores les corresponde intervenir, respecto de las fases de admisión a trámite y admisibilidad, en todas aquellas causas que les sean asignadas, sea que las fases señaladas sean de competencia del pleno o de alguna de las Salas. El Presidente del Tribunal determina las causas en que el Relator debe intervenir.

b) Organización y distribución del trabajo de los letrados o asesores constitucionales en la redacción de borradores de resolución de procesos constitucionales.

1. Abogados asistentes.

La regla general es que los abogados asistentes apoyan al Ministro en la redacción de borradores de resoluciones o sentencias por medio de las cuales se resuelven los distintos procesos constitucionales de competencia del Tribunal, colaboración que se extiende a las prevenciones a la mayoría y votos particulares.

El alcance de la participación que corresponde a los abogados asistentes, en materia de redacción de proyectos de fallos, votos particulares o prevenciones es determinado por las instrucciones que en cada caso formule el Ministro al que asisten.

2. Abogados de la Dirección de Estudios.

Los Abogados de la Dirección de Estudios no tienen injerencia en el proceso de redacción de las sentencias.

3. Relatores.

Aquellos intervienen en el proceso de redacción de borradores de sentencias. Una de sus funciones es redactar resoluciones de mero trámite y las demás que le encomiende la Sala o el Pleno, así como redactar la parte expositiva de las *sentencias de fondo*, agregando a éstas todos los votos particulares, y hacer entrega de las versiones consolidadas de las sentencias a los Ministros.

24. La incidencia de la especialización profesional de los letrados o asesores constitucionales en la organización y distribución del trabajo.

1. Abogados asistentes.

Cada Ministro cuenta únicamente con un abogado asistente y éstos no forman un cuerpo o equipo por lo que no existe distribución y organización de su trabajo ni incidencia que la especialización profesional del respectivo abogado puesto que su apoyo se extiende a todos los asuntos en que se le requiera informe o colaboración.

Abogados de la Dirección de Estudios.

Los abogados de la Dirección de Estudios forman un equipo de trabajo por lo que se considera para la distribución y organización de las tareas su especialización profesional, teniendo presente que el número de abogados que la conforman (3) no permite contar con un abanico amplio de especialidades, de modo que el impacto de este criterio es relativo.

La organización y distribución del trabajo, en este caso, la hace el Director de Estudios.

2. Relatores.

En tanto el Tribunal Constitucional cuenta con tres relatores, cabe igualmente hablar aquí de organización y distribución del trabajo. Toda causa que ingresa al Tribunal Constitucional es asignada, desde su ingreso y hasta su término, a uno de los tres relatores del Tribunal.

Aquella designación es realizada por el Presidente del Tribunal, siendo uno de los criterios empleados para determinar la misma, además de que el trabajo sea equitativamente distribuido, la especialización profesional del respectivo relator. Debe tenerse presente, igualmente que en otras unidades, que el número de Relatores (3) no permite contar con diversas especialidades de modo que éste factor es un criterio de aplicación relativa.

Un criterio adicional lo constituye la experiencia de cada Relator en una causas semejantes, lo generalmente determina su asignación de las nuevas causas sobre la materia.

25. Servicios de apoyo a los letrados o asesores constitucionales en el desempeño de sus funciones sobre asuntos jurisdiccionales.

El Tribunal Constitucional pone a disposición de los abogados asistentes, abogados de la Dirección de Estudios y de los Relatores, los siguientes servicios que ayudan al desempeño de sus funciones:

- a) Soporte informático con acceso a intranet e internet.
- b) Bases de datos especializadas con información de jurisprudencia nacional y extranjera.
- c) Bases de datos jurídicas especializadas para consultas de doctrina y jurisprudencia.
- d) Biblioteca especializada, con información jurídica de relevancia para las labores que deben desempeñar los abogados asistentes, abogados de la Dirección de Estudios y Relatores. Convenios con otras bibliotecas públicas y privadas permite acceso a material no disponible en la Biblioteca del Tribunal.

Cabe señalar que los abogados de la Dirección de Estudios, mediante su labor, producen insumos que sirven de apoyo a los abogados asistentes y relatores, para el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, se relaciona con las funciones que está llamada a desempeñar la Dirección de Estudios, entre las que destacan, entre otras:

- a) Sistematización de la jurisprudencia del Tribunal, con el objeto de que Ministros, relatores abogados y abogados asistentes tengan acceso expedito y simple a lo resuelto por la Magistratura²⁸.
- b) Estudios de jurisprudencia y doctrina comparada en materias de interés para el Tribunal emitidos periódicamente.

²⁸ Dirección de Estudios cuenta con el "Repertorio Constitucional", base de datos que compendia y sistematiza la jurisprudencia del Tribunal. <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/estudios/repertorio-constitucional>

26. La contratación de expertos externos para el asesoramiento jurídico del Tribunal, Corte o Sala Constitucional.

El Tribunal Constitucional de Chile no cuenta con expertos externos.